

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que el presente proceso no se había sustanciado por el cumulo de trabajo, además hay que tener en cuenta que por las acciones de tutelas, incidentes de desacato, disciplinario, audiencias públicas orales, donde se debe acompañar a la señora juez para el manejo de los equipos de grabación del video etc., dispendiosa dicha tarea y el poco personal que hay en estos juzgados, porque son: secretaria, auxiliar judicial, oficial mayor y la juez, se acumula carga laboral, debiendo ser revisados las actuaciones tanto por la secretaria como por la señora juez, de los proyectos que realizan los dos empleados Solo hasta el día de hoy se le pone en conocimiento a la señora juez

Armenia Q., 6 de julio de 2021.

NATALIA ARCO HURTADO  
AUXILIAR JUDICIAL

Auto :  
Proceso : rendición provocada de cuentas  
Radicado : Nro. 2007-00416

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD ARMENIA QUINDÍO**

Seis de julio de dos mil veintiuno 2021

Se incorpora diligencia remitidas por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ARMENIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL por competencia, al proceso radicado 2007-00416 y al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda del proceso de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS, iniciada por el señor JOSEPH JACOBO SUPELANO VALENCIA, en contra de la señora MARIA ZORANY LOPEZ OCAMPO a través de apoderada judicial, advierte el Despacho, que no será posible por ahora admitirse, por presentar las siguientes irregularidades:.

- No se aportó certificado de entrega del envió de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de la demandada, como lo indica el art. 6 del Decreto 806 de 2020
- No se indicó como obtuvo el correo electrónico de los demandados, ni se informó si corresponda al utilizado por ellos para notificarse, lo anterior con fundamento en el art 8 del decreto 806 de 2020, además el Nral. 2 inciso 2 del art 291 del C.G.P.
- No se indicó la cuantía de lo que se adeuda o considere que se deba como se indica en el numeral 1 del artículo 379 ibidem.

significa lo anterior que la demanda en referencia, será INADMITIDA de conformidad con lo normado por el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P. y en su lugar se concederá a la parte actora, un término de Cinco (5) días hábiles, para que subsane las falencias avistadas, so pena de proceder a su rechazo.

Por lo antes expuesto el juzgado primero de familia en oralidad de Armenia Q.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento de las diligencias remitidas por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ARMENIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL por competencia y tramítense dentro del proceso radicado 2007-00416

**SEGUNDO:** Agréguese las diligencias tramitadas en el Juzgado Tercero de Familia de Armenia Q. con radicado 2020-134 remitidas al Juzgado Primero Civil

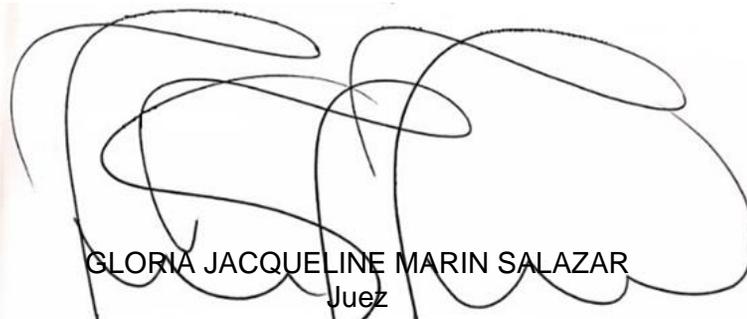
Circuito con radicado 2020-191, que llegaron a este despacho por remisión del TRIBUNAL SUPERIOR DE ARMENIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

**TERCERO:** INADMITIR la demanda de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS, iniciada por el señor JOSEPH JACOBO SUPELANO VALENCIA, en contra de la señora MARIA ZORANY LOPEZ OCAMPO a través de apoderada judicial

**CUARTO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

**QUINTO:** Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada MARTHA ISABEL CLAVIJO VELEZ para que represente a la parte en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR  
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
ARMENIA QUINDÍO

CERTIFICO:  
Que el auto anterior fue notificado a las partes por  
ESTADO en Armenia Quindío hoy 07-07-2021

OLGA MILENA TABORDA VARGAS  
SECRETARIA